

Artículo 43°

Todo lo concerniente á la planta de empleados, requisitos de éstos, emolumentos y demás asuntos de régimen interior serán reglamentados por los estatutos.

Artículo 44°

Nunca podrá el Gobierno administrar los bienes destinados á un objeto de beneficencia privada.

Artículo 45°

La Junta ejercerá su vigilancia con el objeto de impedir la distracción ó dilapidación de los fondos, los fraudes de los administradores ó patronos ó la inexecución de la voluntad del fundador, dejando á los ejecutores absoluta libertad de acción; pero podrá la Junta cuando lo estime conveniente, practicar visitas de inspección en los establecimientos, revisar la contabilidad en la caja, en los libros y en los comprobantes.

CAPÍTULO VI.

*Derechos, obligaciones y franquicias
de las asociaciones y fundaciones.*

Artículo 46°

Son derechos de las fundaciones y corporaciones de beneficencia privada:

- I. Constituirse en la forma mencionada en esta ley.
- II. Ser representada por la persona designada en el acta de instalación ó por la que deba surtirla, sin necesidad del poder jurídico.
- III. Ejercer como persona moral con entidad jurídica todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su institución.
- IV. Obtener las franquicias y prerrogativas consignadas en la presente ley.

Artículo 47°

Las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada que quieran disfrutar de los beneficios de esta ley, deberán:

- I. Solicitar de la Junta la declaración de que están arregladas á derecho, dando todas las noticias y pormenores necesarios para el conocimiento perfecto del fin que se proponen y de la forma escogida para obtenerlo.
- II. Justificar ante la autoridad correspondiente en los términos que prevenga el reglamento, el cumplimiento exacto del objeto de la institución y la pureza en el manejo de los fondos.
- III. Rendir los informes que se le pidan por la autoridad.
- IV. Sujetarse á la inspección y vigilancia en las visitas del establecimiento, en el examen de los libros

y documentos y en cualquiera otra de las formas que el reglamento determine.

V. Aceptar las modificaciones que en el ejercicio de la beneficencia determine la autoridad por motivos de higiene, de orden público ó de moral.

Artículo 48°

Las asociaciones ó fundaciones que se constituyan con arreglo á esta ley estarán exceptuadas:

- I. Del impuesto del timbre.
- II. De todo impuesto directo federal establecido ó que se establezca de la contribución predial y de patente.
- III. Del impuesto de herencias y donaciones.

Artículo 49°

Estas exenciones de impuestos quedan sujetas á los requisitos y limitaciones que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 50°

Se derogan todas las disposiciones legales que contengan exenciones de impuestos en favor de establecimientos de beneficencia privada, pues sólo gozarán de las que ahora se determinan, las que se hayan constituido con arreglo á esta ley.

CAPÍTULO VII.

Extinción de las asociaciones y fundaciones.

Artículo 51°

Cuando el objeto de la fundación en el transcurso del tiempo llegue á ser incompatible con las nuevas necesidades sociales ó inútil para remediarlas, subsistirá sin embargo la fundación ó asociación, pero cambiándose su objeto por otro que le sea análogo y adaptable á las nuevas circunstancias de la sociedad. Igual aplicación se dará á los bienes de una fundación ó asociación cuando ellos lleguen á ser insuficientes para realizar el fin propuesto. En ambos casos se respetarán las disposiciones relativas de los socios ó fundadores.

Artículo 52°

Cuando no se pueda substituir el objeto de la fundación á asociación por otro análogo, los bienes de ella pasarán á la beneficencia pública.

Artículo 53°

Cuando la sociedad desaparezca porque el número de sus miembros no llegue á tres, los bienes de la misma pasarán á la beneficencia pública con la salvedad del artículo anterior.

CAPÍTULO VIII.

Junta de beneficencia privada.

Artículo 54º

Se establece una Junta de beneficencia privada, compuesta de tres personas de las más acreditadas por su honorabilidad y sentimientos filantrópicos; los miembros de esta Junta serán nombrados por el Ejecutivo y no disfrutarán remuneración alguna.

Artículo 55º

Son atribuciones de la Junta de beneficencia privada:

- 1º Promover la fundación y fomento de los establecimientos de beneficencia privada.
- 2º Vigilar el orden y administración de cada establecimiento, practicando las visitas necesarias por uno ó varios de sus miembros.
- 3º Promover la organización de las juntas de caridad ó de protección, á determinados establecimientos de beneficencia privada.
- 4º Rendir los informes que le pida el Gobierno y resolver las consultas que le haga.
- 5º Resolver todas las consultas que le dirijan los que pretendan hacer alguna fundación, ó los patronos ó los fundadores de las ya establecidas.

6º Nombrar patronos en caso de que no hayan sido designados por el fundador ó por los socios ó en sus faltas temporales ó absolutas.

7º Revisar y aprobar los Estatutos de los establecimientos de beneficencia privada.

8º Vigilar la administración de las fundaciones ó asociaciones, para que no se distraigan sus bienes del objeto de la institución.

9º Cuidar que se cumpla fiel y exactamente la voluntad del fundador ó de los socios.

10º Consignar ante la autoridad competente á los administradores infieles, y exigirles la responsabilidad civil que corresponda.

11º Recibir las denuncias de las fundaciones y demás obras de caridad de que no se haya dado el aviso correspondiente, en el término que fija el artículo 24.

12º Promover ante la Secretaría del ramo la supresión de los establecimientos que ya no llenen su objeto ó que no cuenten con los recursos necesarios, y el destino que á estos recursos debe darse.

13º Promover ante los tribunales, el pronto despacho de los asuntos en que tenga interés la beneficencia.

14º Las demás que señala el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Artículo 56°

El fundador y los socios, tienen derecho para imponer todas las condiciones conducentes á la realización del fin que se propongan con excepción de las que sean contrarias á la moral ó al derecho público.

Artículo 57°

Esa ley no se refiere á las asociaciones religiosas, las cuales ni aun para los actos de beneficencia pueden tener otros derechos que los designados en la sección II de la ley de 14 de Diciembre de 1874.

Artículo 58°

Los capitales ocultos de beneficencia á que se refiere el art. I de la ley de 10 de Diciembre de 1869, que se perciban ó descubran en lo futuro, se dedicarán á subvencionar las instituciones de beneficencia privada que, á juicio de la Junta estén más bien organizadas en el lugar en que dichos capitales se recobren.

Artículo 59°

Los legados piadosos que conforme á las leyes de

nacionalización sean denunciables y los que por ese motivo estén en vía de cobro, se invertirán en el objeto expresado en el artículo anterior.

Artículo 60°

Nunca se declarará nula una disposición testamentaria en favor de objetos de caridad ó de instrucción, pues los defectos de forma y las infracciones que pudiese contener de los preceptos de la ley civil ó de procedimientos, se subsanarán por el Juez que conozca de la sucesión testamentaria; de manera que en todo caso se realice el pensamiento dominante del testador.

Artículo 61°

Los legados á que se refiere el art. 3,305 del Código Civil se invertirán, á falta de disposición expresa del testador, en favor del establecimiento de beneficencia privada que la Junta determine. El representante de dicho establecimiento que compruebe con el oficio respectivo haber obtenido la designación expresada, será parte en el juicio testamentario para reclamar el legado.

Artículo 62°

Siempre que se presente algún obstáculo á la ejecución de actos de beneficencia, ya sea que se trate de particulares ó de corporaciones, éstos recabarán

de la autoridad el auxilio que necesiten y que se les impartirá con toda eficacia en cuanto las leyes lo permitan. La Junta promoverá lo conveniente, para hacer eficaces las disposiciones de este artículo.

Artículo 63°

Las fundaciones, asociaciones, y en general las obras de beneficencia privada en favor de personas residentes en el extranjero solo entrarán bajo la protección de esta ley, cuando los beneficiados sean mexicanos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Noviembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 7 de 1899.—*González Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 6.—Noviembre 7 de 1899.

NUMERO 340.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Negociación Agrícola de Xico y Anexas S. A., ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación Patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 29 de Octubre de 1889, por un perfeccionamiento en cajas para empaque, inventado por el Sr. Paphro D. Pike, quien lo cedió á la Vermont Farn Machine Company y ésta á la Negociación mencionada, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Noviembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Enero 11 de 1900.